

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

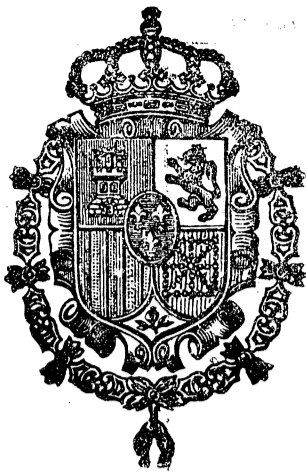
Table with subscription rates for Madrid, Provincias, Posesiones de Africa, and Extranjero.

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Table showing percentage discounts for insertion costs exceeding 125, 250, and 5,000 pesetas.

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTIJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Leyes sobre concesión de créditos al presupuesto vigente. Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se proceda á la formación de un nuevo censo electoral de la provincia de Sevilla.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se anuncie la convocatoria para cubrir 25 plazas de Oficiales de quinta clase de Aduanas, y nombrando el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden rectificando el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos, colocando á D. Miguel Martí Blat antes de D. Antonio Martín Mengod.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del proyecto de contrucciones accesorias de reparación de la Estación enológica de Reus.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. José Cañas Reguena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guadix á inscribir la cancelación parcial de un censo.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Granja Central de Castilla la Nueva.—Subasta para la venta de los conejos existentes en esta Granja.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Pagos que han de verificarse por la Tesorería de esta Dirección durante los días 27, 28 y 1.º de Diciembre próximo.

Intervención Central de Hacienda.—Balance general de las operaciones verificadas en la Caja general de Depósitos durante el año de 1905.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre último.

Convocatoria para cubrir 25 plazas de Oficiales de quinta clase de Aduanas.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de estas minas.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Orense.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Orense á Portugal.

Tercer tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de correajes.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Suspendien-

do la subasta anunciada para el suministro de los materiales y efectos de general consumo que puedan necesitarse en este establecimiento durante el bienio de 1907-1908.

Junta de obras del pantano de Buseo.—Concurso para la adquisición de cal hidráulica.

Distrito universitario de Zaragoza.—Relación de los Maestros que desean tomar parte en los ejercicios de oposición á las Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Universidad de Valladolid.—Nombramientos de Tribunales de oposición á Escuelas elementales vacantes en este distrito, y relaciones de aspirantes á las mismas.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Bolaños.—Relación de los individuos que, significados por el Ministerio de la Guerra, han sido nombrados para los cargos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Marina y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. Banco de España (sucursal de Logroño).—Crédito de la Unión Minera.—Sociedad especial minera La Fraternidad.—Sociedad especial minera «La Angelina».

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 791.585 pesetas 56 céntimos al capítulo 11, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, «Obligaciones civiles», para pago de indemnizaciones á peritos y testigos y dietas á jurados, devengadas en los años de 1884-85 á 1902, que quedaron sin satisfacer por falta de crédito legislativo.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Relación de las Audiencias y años económicos á que se refiere la ley de esta fecha concediendo un crédito de pesetas 791.585'56 al presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia para pagos de indemnizaciones á testigos y peritos, y dietas á jurados.

Table showing financial data for Audiencias and economic years, including Albacete and other regions.

22.377'50

AUDIENCIAS AÑOS ECONÓMICOS IMPORTE POR AÑOS IMPORTE POR AUDIENCIAS

Large table with columns for Audiencias, Años Económicos, and Importe, listing data for various cities like Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, and Burgos.

AUDIENCIAS	AÑOS ECONÓMICOS	IMPORTE POR AÑOS	IMPORTE POR AUDIENCIAS	AUDIENCIAS	AÑOS ECONÓMICOS	IMPORTE POR AÑOS	IMPORTE POR AUDIENCIAS	
Cádiz.....	1892-93.....	60	23.520'47	Soria.....	1892-93.....	3.347	23.647	
	1893-94.....	39'84			1893-94.....	726		
	1898-99.....	90'46			1894-95.....	1.461		
	1900.....	47'68			1895-96.....	1.484		
	1902.....	23.282'49			1896-97.....	1.118		
Castellón.....	1900.....	674	13.384'34	Tarragona.....	1897-98.....	299	8.854	
	1902.....	12.710'34			1898-99.....	273		
Ciudad Real.....	1900.....	8.248'87	18.385'16	Teruel.....	1899 (segundo semestre).	776	11.553'04	
	1902.....	10.136'29			1900.....	2.423		
Córdoba.....	1900.....	4.082'88	25.133'80	Toledo.....	1901.....	3.374	12.704	
	1901.....	5.189'84			1902.....	7.849		
	1902.....	15.861'08			1902.....	>		14.764'25
Coruña.....	1900.....	4.578	22.485	Valencia.....	1900.....	3.488	10.758	
	1901.....	5.987			1901.....	1.290		
	1902.....	11.920			1902.....	5.980		
Cuenca.....	1892-93.....	2.293'36	10.660'36	Valladolid.....	1902.....	>	531'90	
	1899 (segundo semestre).	1.497			Zamora.....	1899 (segundo semestre).		9
	1902.....	6.870				1900.....		60
Cáceres.....	1900.....	7.370	17.728'50	Zaragoza.....		1902.....	>	2.840
	1902.....	10.358'50			1902.....	>	16.710	
Gerona.....	1900.....	18	7.637'08	791.585'56				
	1901.....	33		Madrid 22 de Noviembre de 1906. — El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.				
	1902.....	7.586'08		DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;				
Granada.....	1900.....	3.401	20.328	A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decre-				
	1901.....	3.282		tado y Nós sancionado lo siguiente:				
	1902.....	13.645		Artículo 1.º Se concede un crédito de 2.864'81 pesetas al capítulo 11, artículo				
Guadalajara.....	1898-99.....	52'56	5.157'54	único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente				
	1900.....	1.498'98		del Ministerio de Gracia y Justicia, «Obligaciones civiles», para pago de haberes de				
	1902.....	3.606		excedencia que correspondieron en el año 1904 al Oficial de la Dirección de los Re-				
Huelva.....	1899 (segundo semestre).	36	2.115	gistros D. Gabino Martínez Alonso.				
	1900.....	966		Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se				
	1901.....	683		obten gan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda				
	1902.....	430		flotante del Tesoro.				
Huesca.....	1902.....	>	4.701	Por tanto:				
	1900.....	6.704'50		Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-				
	1901.....	6.772'29		ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que				
Jaén.....	1902.....	10.702'10	24.178'89	guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.				
	1900.....	441		Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.				
	1902.....	3.299'50		YO EL REY				
Las Palmas.....	1902.....	>	3.311	El Ministro de Hacienda,				
	1900.....	441		Juan Navarro Reverter.				
Lérida.....	1902.....	3.299'50	3.740'50	DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;				
	1900.....	1.792		A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decre-				
León.....	1902.....	10.722	12.514	tado y Nós sancionado lo siguiente:				
	1900.....	>		Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 99.629 pesetas á un capítulo				
Logroño.....	1900.....	2.000	6.108	adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina para satisfacer á D. Luis				
	1901.....	3.565		Navas la indemnización á que tiene derecho, en cumplimiento de sentencia dictada				
	1902.....	12.000		por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.				
Lugo.....	1900.....	7.263'87	17.565	Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se				
	1901.....	3.150'83		obten gan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda				
	1902.....	8.162'53		flotante del Tesoro.				
Madrid.....	1897-98.....	2.656	18.577'23	Por tanto:				
	1900.....	5.118'87		Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-				
	1902.....	14.421		ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que				
Málaga.....	1900.....	1.843'14	22.195'87	guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.				
	1901.....	1.522'06		Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.				
	1902.....	8.940'93		YO EL REY				
Murcia.....	1900.....	4.000	12.306'13	El Ministro de Hacienda,				
	1901.....	400		Juan Navarro Reverter				
	1902.....	7.625		DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;				
Orense.....	1892-93.....	7.890	12.025	A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de-				
	1893-94.....	8.796		cretado y Nós sancionado lo siguiente:				
	1894-95.....	12.690		Artículo 1.º Se conceden créditos á los capítulos de Obligaciones de ejercicios				
Oviedo.....	1895-96.....	10.618	119.829'79	cerrados que carecen de crédito legislativo, del presupuesto vigente de los Ministe-				
	1896-97.....	13.730		rios de Marina y Gobernación, importantes, respectivamente, 6.000 y 45.960'52 pe-				
	1897-98.....	9.570		setas, cuyo pormenor consta en la adjunta relación.				
	1898-99.....	10.236		Art. 2.º El importante en junto de 51.960'52 pesetas á que ascienden dichos cré-				
	1899 (segundo semestre).	4.750		ditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las				
	1900.....	4.376		obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.				
	1901.....	2.370		Por tanto:				
	1902.....	34.803'79		Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autori-				
	Palencia.....	1902.....		>	3.000	dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que		
1902.....		>	guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.					
Pamplona.....	1897-98.....	2'75	8.800'25	Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.				
	1898-99.....	62'16		YO EL REY				
	1899 (segundo semestre).	1.781		El Ministro de Hacienda,				
	1900.....	2.320'01		Juan Navarro Reverter				
	1902.....	16.096'85		DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;				
Santander.....	1898-99.....	1.367	20.262'77	A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de-				
	1899 (segundo semestre).	4.144		cretado y Nós sancionado lo siguiente:				
	1900.....	11.700		Artículo 1.º Se conceden créditos á los capítulos de Obligaciones de ejercicios				
	1901.....	5.887		cerrados que carecen de crédito legislativo, del presupuesto vigente de los Ministe-				
	1902.....	7.511		rios de Marina y Gobernación, importantes, respectivamente, 6.000 y 45.960'52 pe-				
San Sebastián.....	1902.....	>	30.609	setas, cuyo pormenor consta en la adjunta relación.				
	1900.....	409		Art. 2.º El importante en junto de 51.960'52 pesetas á que ascienden dichos cré-				
Segovia.....	1901.....	451	1.139	ditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las				
	1902.....	3.766'50		obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.				
	1902.....	4.626'50		Por tanto:				
Sevilla.....	1900.....	12.858'94	28.981'66	Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autori-				
	1901.....	3.515		dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que				
	1902.....	12.607'72		guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.				

Madrid 22 de Noviembre de 1906. — El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decre-

tado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede un crédito de 2.864'81 pesetas al capítulo 11, artículo único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, «Obligaciones civiles», para pago de haberes de excedencia que correspondieron en el año 1904 al Oficial de la Dirección de los Registros D. Gabino Martínez Alonso.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decre-

tado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 99.629 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina para satisfacer á D. Luis Navas la indemnización á que tiene derecho, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de-

cretado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se conceden créditos á los capítulos de Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, del presupuesto vigente de los Ministerios de Marina y Gobernación, importantes, respectivamente, 6.000 y 45.960'52 pesetas, cuyo pormenor consta en la adjunta relación.

Art. 2.º El importante en junto de 51.960'52 pesetas á que ascienden dichos créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, importantes pesetas 51.960'52, á que se refiere la ley de esta fecha.

SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.
MINISTERIO DE MARINA.—Capítulo 22, Artículo único.	
Gratificación correspondiente al año 1905 al Comandante de Artillería que forma parte de la Comisión de Marina en Europa, establecida en París el 1.º de Enero de 1904, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre anterior, para atender á la inspección de obras contratadas y adquisición de efectos y demás materiales que se necesitaren en la Armada, con todas sus incidencias de contratación, liquidación y pago.....	6.000
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Capítulo adicional, Artículo único.	
Para indemnizar á D. José Soler de los daños que le fueron causados por el establecimiento de un lazareto en un balneario de su propiedad.—Real orden de 28 de Octubre de 1904.....	5.138'77
Para abonar á los funcionarios de Telégrafos D. Primitivo Vigil y D. Enrique Moreno el importe de dietas devengadas por los mismos en el año de 1903.—Real orden 5 de Noviembre de 1904.....	3.100
Para abonar á la Sociedad Anglo-Ibérica el importe de varios aparatos de desinfección con destino al Parque sanitario civil agregado al Instituto de Alfonso XIII.—Real orden de 15 de Noviembre de 1904.....	3.480'50
Para abonar á D. Antonio Yáñez Volcán el importe de las obras ejecutadas en la construcción de un muelle desembarcadero en el lazareto de Santa Cruz de Tenerife.—Real orden de 29 de Noviembre de 1904.....	14.000
Para satisfacer á D. Arturo de la Vega el importe de sus servicios durante los trimestres primero y segundo de 1904, como contratista del suministro de farmacia y desinfectantes en el Lazareto de Oza (Coruña).—Real orden de 16 de Junio de 1905.....	2.000
Para satisfacer á los armadores del vapor dinamarqués <i>Shajalm Hui</i> de el importe de una indemnización por cuarentena indebida en el año 1900.—Real orden de 14 de Julio de 1905.....	3.018'25
Para abonar á la casa Moratana, Genis y Compañía, de Barcelona, el importe de tres manómetros con destino á una estufa de desinfección adquiridos en 1898.—Real orden de 20 de Julio de 1905.	314
A la casa Hijos de J. A. García por el suministro de impresos y libros talonarios del ramo de Correos en 1904.—Real orden de 7 de Octubre de 1905.....	6.202'50
A la casa Hijos de J. A. García por una cuenta de impresión del ramo de Correos del año de 1904.—Real orden de 30 de Noviembre de 1904.....	1.044'50
Para satisfacer á D. Francisco Cachot y Portella y D. Francisco Cachot Taltavull sus servicios de varios días de Noviembre y todo el mes de Diciembre de 1902 y doce días de Enero de 1903, como contratistas del servicio de correspondencia y viveres del Lazareto de Mahón.—Real orden de 5 de Diciembre de 1905.....	262
Para satisfacer el importe de la adquisición é instalación de una máquina de vapor en la falúa de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Real orden de 15 de Diciembre de 1905.....	7.400
	45.960'52
	51.960'52

Madrid 27 de Noviembre de 1906.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el reembolso al Tesoro de una anticipación de fondos con destino á los gastos de la función de gala celebrada en el Teatro Real con motivo de la boda de Su Alteza la Infanta Doña María Teresa.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 329.020'14 pesetas al capítulo 24, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino al pago de obligaciones del personal de primera enseñanza que quedaron sin satisfacer en los años de 1902, 1903 y 1905.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los intereses que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Canarias, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Francisco Rivas Moreno, que desempeña igual cargo en la de Córdoba con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Luis López Gutiérrez, electo de igual cargo en la de Oviedo con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Adminis-

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 300.313'87 pesetas al capítulo 24, artículo único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con aplicación á los servicios que expresa la siguiente relación.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por dicho Ministerio con exceso sobre el importe del crédito autorizado en el presupuesto á que se refieren, ó que carecieron de dotación.

SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.
Para satisfacer á D. Juan Morales Ruiz, Profesor de la Escuela Normal de Málaga, diferencias de sueldo que le corresponden por los meses de Enero y Febrero de 1902.—Real orden de 8 de Agosto de 1904.....	166'66
Para pago del saldo que resultó de la cuenta rendida por D. Francisco Martín Sánchez, Delegado oficial en el Congreso internacional de Geodesia celebrado en Agosto de 1903.—Real orden de 22 de Agosto de 1904.....	275'28
Para satisfacer diferencias de sueldos devengados en 1902 por dos Profesores de Escuelas Normales.—Real orden de 12 de Septiembre de 1904.....	3.000
Para satisfacer obligaciones de construcciones civiles con destino á instrucción pública.—Real orden de 21 de Noviembre de 1904.....	2.207'33
Para obligaciones del Censo de población de 1900, devengadas en 1901 y 1902.—Real orden de 21 de Noviembre de 1904.....	1.932'55
Para haberes del personal administrativo del Archivo de Indias (Sevilla).—Real orden de 21 de Noviembre de 1904.....	4.000
	11.581'82
Para pago de cantidades adeudadas por el Hospital clínico de San Carlos á D. Pedro Rodríguez, proveedor de carnes suministradas á dicho establecimiento desde Marzo de 1895 á Octubre de 1902.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1904.....	96.379'51
A Doña Joaquina Otaño, por diferencia entre los quinquenios que se la acreditaron por el año de 1900 y los que debió percibir como Directora de la Normal de Maestras de la Coruña.—Real orden de 18 de Noviembre de 1904.....	166'66
Para ascensos de antigüedad devengados en 1903 por los Profesores de sordo-mudos y del Museo Pedagógico.—Real orden de 17 de Junio de 1905.....	3.849'79
Para satisfacer diferencias de sueldo reconocidas á D. José Aguilera desde 17 de Mayo de 1894 á 1.º de Julio de 1898.—Real orden de 20 de Mayo de 1905.....	2.061'12
Para el completo pago de gratificaciones que por acumulación de Cátedras devengaron en 1902 los Catedráticos de Filosofía y Ciencias de Granada.—Real orden de 20 de Mayo de 1905.....	1.000
Para el pago de las cantidades adeudadas á D. Frutos Zúñiga Mayo, como proveedor de productos farmacéuticos, por el saldo de su cuenta con el Hospital en el suministro de medicamentos desde el año 1900 á 31 de Diciembre de 1903. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1905.....	51.071'76
Para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados por servicios de dietas y demás gastos de Tribunales de oposiciones, devengadas en los años de 1902 y 1903.—Real orden de 18 de Octubre de 1905.....	23.372'43
Para pago de la gratificación por residencia reconocida al Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid D. Antonio Bartolomé y Mas, por el ejercicio de 1904.....	1.000
Para pago de quinquenios á los Profesores del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, correspondientes al año 1904.....	1.624'87
Para gratificaciones por acumulación de Cátedras devengadas, por Profesores de Universidades en el año de 1904.....	28.593
Real orden de 28 de Octubre de 1905.....	31.217'87
Para satisfacer á varios interesados el importe de dietas y gastos de oposiciones correspondientes al año 1904.—Real orden de 23 de Diciembre de 1905.....	75.377'91
Para el pago de las cantidades adeudadas por el Hospital clínico de San Carlos á D. Vicente Alonso Segovia, como proveedor de vino y vinagre, por suministros hechos desde Abril á Septiembre de 1903.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1905.....	4.235
	300.313'87

Madrid 27 de Noviembre de 1906.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

tración de segunda clase, á D. Rafael de Sierra y Valenzuela, que desempeña igual cargo en la de Orense con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan de Dios de Retes y Muyrani, que desempeña igual cargo en la de Canarias con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Albaceta, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Guerrero Esparducer, que desempeña igual cargo en la de Cáceres con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres á D. Román Posse y Nicolich, electo de igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas de Cataluña, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Díaz Cantillo, que es Administrador de la Aduana de Bilbao con igual categoría.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Florencio Gutiérrez de los Ríos, que es segundo Jefe de la misma Aduana con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, en comisión hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Vincenti y Reguera, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la Aduana de Huelva.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en conceder honores del Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Manuel Bellido y Vidal, al tiempo de ser jubilado del destino de Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de la provincia de Lérida, como recompensa de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente de la Junta provincial del Censo de Sevilla ha dado cuenta á este Ministerio de que con motivo del incendio ocurrido en el ex convento de San Pablo, donde estaban instaladas, entre otras dependencias, las oficinas de la Diputación provincial, se quemaron ó extraviaron los libros matrices del censo electoral y toda la rectificación del presente año, como igualmente sus copias, imposibilitando tan desgraciado suceso la publicación actual prevenida por la ley y creando á la vez, para que se realice como es debido un servicio tan esencial é importante, una situación difícil que es forzoso corregir con la mayor urgencia.

Se trata realmente de un caso extraordinario de reconocida fuerza mayor que la ley no ha pedido prever; y como los preceptos y mandatos imperativos de la Electoral de 26 de Junio de 1890 imponen la precisa existencia del censo como elemento ineludible para el ejercicio del derecho del sufragio, resulta de toda necesidad la formación de uno nuevo, constituyendo este

acto función constitucional para el cumplimiento y ejecución de las leyes, que corresponde á V. M. ejercer, con arreglo al apartado 1.º del art. 54 de la Constitución de la Monarquía.

La circunstancia especial de que por virtud del Real decreto de 19 de Junio de 1900 han de verificarse elecciones generales de Diputados provinciales en la primera quincena del mes próximo de Marzo, obliga á prevenir y adelantar las operaciones para la formación del nuevo censo, á fin de evitar la alteración que produciría el no poder celebrar en la época marcada esas elecciones.

Por tales poderosas razones, el Ministro que suscribe, ajustándose estrictamente á los preceptos de la ley Electoral citada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Bernabé Dávila.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la mayor urgencia se procederá por las entidades á quienes legalmente corresponde á la formación de un nuevo censo electoral de la provincia de Sevilla, á los efectos prevenidos en el art. 9.º de la ley Electoral de Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890.

Art. 2.º Los Ayuntamientos facilitarán á las Juntas municipales del Censo el padrón vecinal rectificado, como aparezca en la actualidad, y cuantos antecedentes y comprobantes justificativos sean necesarios.

Art. 3.º Las Juntas municipales indicadas procederán con toda prontitud á la formación del censo referido, incluyendo en él á todos los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en el expresado padrón vecinal y su correspondiente rectificación.

Art. 4.º Para los efectos de la próxima rectificación anual del censo, las listas así formadas sustituirán á la definitiva de electores á que se refiere el artículo 12, núm. 1.º, de la vigente ley Electoral.

Art. 5.º A los ocho días de la fecha de este decreto, las Juntas municipales del Censo de los pueblos de la provincia de Sevilla practicarán las operaciones que determina el art. 3.º de la vigente ley Electoral; y á los diez días de haberse cumplido lo anteriormente preceptuado, la Diputación provincial se constituirá para los efectos del art. 14 de la misma ley.

Art. 6.º Todas las operaciones señaladas en los artículos anteriores, y las demás que sean necesarias para la reconstitución del censo destruido por el incendio, se practicarán amoldándolas á los plazos y formas que determina la vigente ley Electoral y teniendo muy en cuenta las instrucciones que se dicten por la Junta Central del Censo para la inmediata ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para convocar á oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que es bastante crecido el número de vacantes que existe en la escala inferior de dicho Cuerpo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se anuncie la convocatoria para cubrir 25 plazas de Oficiales de quinta clase de Aduanas y que empiecen los ejercicios de oposición el día 7 de Enero del próximo año de 1907, ante un Tribunal formado por D. Federico Bazán, Subdirector primero de ese Centro, Presidente, y de los Vocales D. Daniel María Galán, Inspector general de Aduanas; D. Federico Marín, Subdirector segundo de lo Contencioso; D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio químico del Ministerio de Hacienda; D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; D. Manuel Ucieda, Jefe de Negociado de esa Dirección general, y D. Hilario Hernández, Oficial de la misma, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo, aunque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que deba hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejen de pertenecer á estas últimas pierden sus derechos á formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse entre los restantes hasta el número señalado por la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Condiciones electorales.

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

En la clase patronal.—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

En la clase obrera.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efectuarán del siguiente modo:

Juntas locales.—La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el día, la hora y el lugar de la elección, comunicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos

los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieron por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Juntas provinciales.—Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la renovación verificada en las locales, se procederá á un sorteo entre los restantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es el de la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un delegado de entre sus Vocales; los delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representantes, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurren.

Recurso contra la constitución de las Juntas.—En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Funcionamiento de las Juntas en este caso.—Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

Conocimiento al Instituto.—Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la renovación de las Juntas, y atendiendo á la necesidad de tales organismos para la observancia de las leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones en 1.º de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Miguel Martí Blat contra la orden de esta Subsecretaría de 10 de Mayo de 1905, que dispuso la rectificación del escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos, colo-

cando á D. Antonio Martín Mengod antes del reclamante; y

Resultando probado que el hecho material de la posesión de D. Miguel Martí Blat fué anterior al del señor Martín Mengod;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se rectifique el referido escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos, colocando á D. Miguel Martí Blat antes de D. Antonio Martín Mengod.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Ingeniero director de la Estación enológica de Reus, relativo á construcciones de obras accesorias indispensables, y á la vez de reparación y reconstitución de algunas ya construídas, proyecto que, remitido á informe de la Junta Agronómica, ésta hace constar que lo juzga merecedor de aprobación en todas sus partes, sin que se encuentre nada en el mismo que pueda ser tachado de superfluo ó excesivo, y dada la necesidad y urgencia de que este establecimiento empiece á funcionar á la mayor brevedad, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe en todas sus partes el proyecto de construcciones accesorias y de reparación de la Estación enológica de Reus, á cuyo fin se librará desde luego, y á justificar á favor de su Director, D. Claudio Oliveras, la cantidad de 12.500 pesetas, que es su total importe, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 19 bis, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Cañas Requena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guadix á inscribir la cancelación parcial de un censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que por escritura otorgada en Granada ante el Notario D. Antonio Puchol en 8 de Junio de 1905, D. José Cañas Requena adquirió por compra un censo reservativo de 16.325 pesetas de capital, impuesto sobre un cortijo denominado Rambla de los Ciruelos, el cual, según manifestación del mismo D. José Cañas, se había dividido antes en varias fincas independientes, siendo una de ellas un cortijo denominado de la Canaleja, del que era dueño, por lo que, asumiendo en sí el doble carácter de censalista y censatario, si bien éste tan sólo respecto á esa finca, solicitaba que por confusión de derechos se cancelase el censo en cuanto pueda corresponderle de él á dicho cortijo de la Canaleja, sin que en dicha escritura conste qué era lo que le podía corresponder:

Resultando: que presentada en el Registro de la propiedad de Guadix, fué inscrita en cuanto á la venta del censo, y «no admitida la cancelación parcial solicitada por D. José Cañas Requena, por impedirlo las disposiciones de la circunstancia 5.ª del art. 98 de la Ley Hipotecaria y el 71 del Reglamento general para su ejecución, puesto que para practicarla sería preciso que constara en debida forma legal la parte del censo que se extinga y la que subsista, cuyo requisito omite la escritura»:

Resultando: que contra la expresada calificación interpuso D. José Cañas Requena el presente recurso, alegando: que en esencia, y de una manera sustancial, se da á conocer claramente en la escritura la parte de la obligación que se extingue y la que subsiste, según exige la regla 5.ª del art. 98 de la Ley, ya que en aquélla consta que el recurrente compró un censo radicante sobre una finca, de la cual, una parte era de la propiedad del recurrente, como lo es hoy, y, por tanto, que se han reunido en la misma persona la cualidad de censalista y censatario, en cuanto á esa parte, asumiendo por ello el doble carácter de acreedor y deudor, y produciéndose, en su consecuencia, el fenómeno jurídico de la *confusión*, que es una de las causas de extinción de las obligaciones, según el art. 1.192 del Código civil, y siendo esto así, es claro que *ipso facto*, desde el momento en que esa confusión se produjo y realizó, quedó extinguido el censo en la parte que gravaba sobre esa finca, segregada de la primitiva y subsistente en cuanto al resto; que si bien no se dice en la escritura la cantidad á que asciende el capital del censo que se ha de cancelar y la del que ha de quedar subsistente, es lo cierto que las disposiciones legales citadas por el Registrador se limitan á exigir que se haga constar con claridad la parte de la obligación, derecho ó carga que se extinga y la que subsista, sin que exijan nada más, y eso en la esencia, está cumplido en la escritura; que en todo acto jurídico hay que atender á su finalidad, y como la de la cancelación que se solicita no es otra que liberar á la finca del recurrente del gravamen del censo que sobre ella pesaba, y esa liberación queda hecha tan sólo

por la confusión de derechos, claro es que el requisito de la expresión del valor del capital no es necesario en este caso; que en virtud de esa confusión, sólo el recurrente es parte en el hecho jurídico de la cancelación, sólo á él interesa, sólo él puede perderla y nadie hay quien pueda oponerse á ella, y las consecuencias y efectos legales que producir pudiera, sólo á él podrían afectarle, y, por tanto, ni aun á título de garantizar derechos de tercero hay necesidad de exigir mayores requisitos que los que constan en la escritura; que aunque no se oculta al recurrente que hay censatarios á quienes puede interesar conocer cuál sea la cuantía del capital del censo, y esos son los dueños del cortijo de la Rambla de los Ciruelos, la cancelación que se pide no puede alterar los derechos y obligaciones nacidas del contrato de censo existente entre esos dueños y el exponente, porque se trata de actos jurídicos distintos: uno la cancelación que por efecto de la confusión de derechos ha de hacerse del censo que gravaba sobre la finca de la Canaleja, y otro la relación de derechos entre el censalista y los censatarios, en cuanto al censo que pesa sobre el cortijo de la Rambla de los Ciruelos, respecto de la cual, todo cuanto á su vida jurídica se refiera queda á libre determinación y convención de las partes, sin que esta relación haya de ser influida por la otra; que no obstante los razonamientos expuestos, por si no convencieran al Registrador de la procedencia de la cancelación, hace constar que el importe del capital de la parte del censo que afectaba sobre la finca de la Canaleja, y que es la que debe cancelarse, es el de 1.653 pesetas y el de los réditos años 84 pesetas, más la parte de contribución, que asciende á 17'03, y por si se alegara que esa fijación del capital implica división del censo y por ello no puede hacerse sin el acuerdo de todos los interesados, hace asimismo constar que, tanto el censo como la finca, lo traen dividido entre los censatarios, y en favor de esa opinión cita el art. 14 de la Ley de 27 de Febrero de 1856 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1896:

Resultando: que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación, fundado en las siguientes razones: que según el núm. 5.º del art. 98 de la Ley Hipotecaria, la cancelación parcial será nula cuando no se dé claramente á conocer la parte de la obligación que se extinga y la que subsista, y así lo corrobora el art. 71 del Reglamento, ordenando á su vez el art. 57 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, que el documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción exprese claramente las circunstancias necesarias para que la cancelación pueda contener las señaladas en dicho art. 98, y es evidente que en la escritura de que se trata no se expresa aquella circunstancia, sin que basten á destruir ese argumento las consideraciones expuestas por el recurrente sobre extinción de obligaciones por confusión de derechos, porque para que fueran aplicables al caso del recurso sería necesario que se tratara de cancelación total del censo por haberse reunido íntegramente en la misma persona la cualidad de censalista y la de censatario, ó sea, además de ser dueño de todo el censo, pertenecerle también la totalidad de la finca acensuada; que la fijación que el recurrente hace del importe de la parte de capital y réditos del censo á que se refiere la cancelación pretendida, pero omitiendo lo que queda subsistente, no es admisible como medio de subsanación de ese defecto, ya porque, con arreglo al art. 22 de la Ley Hipotecaria y á la jurisprudencia constante de esta Dirección, tal subsanación ha de verificarse mediante otra escritura que reúna todos los requisitos legales, ya porque el art. 386 de la misma Ley exige que la división y reducción de los censos se verifique por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de ellos, y tal división no consta inscrita; que son inaplicables el art. 14 de la Ley de 27 de Febrero de 1856 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1896, aquélla porque se refiere exclusivamente á las redenciones de censo otorgadas por el Estado, y ésta por falta de paridad entre el asunto que la motivó y el de que se trata, aparte de que aun en la hipótesis de que fueran pertinentes no podrían desvirtuar el art. 386 citado:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Guadix revocó la calificación del Registrador, por considerar: que la cuestión que se discute no es otra que la de si es viable y admisible, con arreglo á derecho, la cancelación parcial de un censo por confusión de derechos, ó sea por radicar en una misma persona el carácter de censalista y censatario, que es una de las causas de extinguirse las obligaciones, según el art. 1.192 del Código civil, que, á tenor del art. 80 de la Ley Hipotecaria, procede la cancelación parcial cuando se reduce el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada; que, según el apartado 2.º del art. 70 del Reglamento, procede la cancelación parcial cuando el censatario redime una parte del capital del censo, y que, según Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1896, puede hacerse la redención parcial de un censo no dividido, y equivalente á esa redención, ó consecuencia inmediata de ella, es la cancelación del mismo:

Resultando: que el Registrador apeló del fallo del Juzgado, adicionando á su informe las consideraciones siguientes: que el art. 80 de la Ley y el 70 del Reglamento sólo establecen los casos en que puede pedirse y debe decretarse la cancelación parcial, y no se ocupa de las circunstancias que han de contener los documentos en que se decreta ú ordene, ni las que han de reunir los asientos de cancelación que respectivamente se determinan en el citado art. 57 de la Instrucción y en el 98 de la Ley y 71 del Reglamento, así como para precisar qué personas han de consentir en la reducción del censo está el 386 de la Ley, y que para que fuese aplicable el artículo 1.192 del Código civil era preciso que se hubieran reunido en el recurrente los conceptos de dueño del censo y de toda la finca acensuada:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y confirmó la calificación del Registrador por considerar: que, según el art. 386 de la Ley Hipotecaria, la división y reducción de los censos ha de verificarse por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en su subsistencia; que constituido el de cuya cancelación parcial se trata, sobre la totalidad del cortijo llamado la Rambla de los Ciruelos, y dividido éste en la actualidad en varias porciones que pertenecen á distintos dueños, la cancelación de la parte de censo que pueda corresponder á la porción de que es dueño el censalista y censatario, D. José Cañas, envuelve una verdadera división del censo entre esa porción y las demás, sobre las que continuará gravitando la parte de censo no cancelada, división que ha de hacerse con arreglo á dicho art. 386; que no habiéndose hecho así, es indudable que la nota del Registrador se ajusta al espíritu y letra del expresado artículo; que asimismo se ajusta al art. 98, núm. 5.º, de la Ley y al 71 del Reglamento, ya que no expresa la escritura la parte de censo que se pretende cancelar y la que ha de quedar subsistente, no siendo posible estimar subsanado ese defecto por la manifestación hecha por el interesado en el escrito interponiendo el recurso:

Resultando: que el recurrente apeló del auto del Presidente de la Audiencia ampliando sus anteriores alegaciones: Vistos los artículos 1.192 y 1.194 del Código civil, 98 y 386 de la Ley Hipotecaria y 71 del Reglamento para su ejecución:

CONCEPTOS	SALDOS DEUDORES		TOTAL CARGO	SALDOS ACREEDORES		DEVOLUCIONES	Saldos en 31 de Diciembre de 1905.	
	1.º Enero 1905.	INGRESOS		1.º Enero 1905.	ACREEDORES		DEUDORES	ACREEDORES
Depósitos de Deuda exterior pendiente de reconocimiento.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Datos indebidamente hechas en 1869.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Bonos.....	581'23	»	581'23	9.300	»	9.300	581'23	9.300
Compensación de intereses de bonos.....	842'24	»	842'24	»	»	»	842'24	»
De fomentadores de pesca y salazón.....	3.043.282'18	»	3.043.282'18	»	»	»	3.043.282'18	»
Cupones sustraídos de facturas presentadas por el Banco de España.....	450	»	450	»	»	450	»	»
	213.301.901'85	49.142.165'83	262.444.067'68	9.300	»	46.216.759'10	216.227.308'58	9.300
CUARTA PARTE								
CUENTA DE EFECTOS PARA LA QUEMA								
Valores amortizados.....	12.655	7.000	19.655	»	»	»	19.655	»
Cupones de resguardos al portador.....	2.250	»	2.250	»	»	»	2.250	»
	14.905	7.000	21.905	»	»	»	21.905	»
TESORO PÚBLICO								
CUENTA DE SUPLEMENTOS								
Cuenta de intereses de depósitos de cuenta antigua....	»	»	»	2.749.754'23	»	2.749.754'23	»	2.749.754'23
Cuenta de suplementos.....	»	33.603.286'08	33.603.286'08	94.262.659'23	27.483.575'94	121.746.235'17	»	88.142.949'09
Cuenta de suplementos por capitales.....	»	»	»	201.807.000	»	201.807.000	»	201.807.000
	»	33.603.286'08	33.603.286'08	298.819.413'46	27.483.575'94	326.302.989'40	»	292.699.703'32
RESUMEN GENERAL								
CAJA GENERAL DE DEPOSITOS								
Cuenta de metálico.....	114.471.996'94	54.277.641'94	168.749.638'88	16.018.868'03	61.033.340	77.052.208'03	108.139.195'45	16.441.764'60
Cuenta de efectos públicos en equivalencia de los depósitos en metálico y antigua de metálico.....	221.895.545'86	»	221.895.545'86	5.477.550'74	»	5.477.550'74	221.895.545'86	5.477.550'74
Cuenta de efectos públicos.....	213.301.901'85	49.142.165'83	262.444.067'68	9.300	46.216.759'10	46.226.059'10	216.227.308'58	9.300
Cuenta de efectos para la quema.....	14.905	7.000	21.905	»	»	»	21.905	»
TOTAL GENERAL.....	549.684.349'65	103.426.807'77	653.111.157'42	21.505.718'77	107.250.099'10	128.755.817'87	546.283.954'89	21.928.615'34
Tesoro público: cuenta de suplementos.....	»	33.603.286'08	33.603.286'08	298.819.413'46	27.483.575'94	326.302.989'40	»	292.699.703'32

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Tenedor de libros, Francisco García Pérez.—Conforme: El Interventor central, Rafael de Eulate.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Octubre último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUE			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tone-laje.	6 número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor...	Furtor.....	1.954	16 Marzo...	Bahía Blanca	Barcelona...	30 Abril....	601	1.300.000	1.300.000	1.250.729	A granel.
Idem....	Konia.....	954	8 Agosto...	Taganrog...	Idem.....	24 Agosto...	1.154	1.215.000	1.215.000	1.212.605	»
Idem....	Princess Sophie.....	1.491	30 idem....	Galatz.....	Idem.....	4 Sept....	1.195	3.302.250	3.302.250	3.285.837	»
Idem....	Andalucía.....	1.251	20 Sept....	Marsella....	Idem.....	21 idem....	1.268	5.100	5.050	5.050	En 50 sacos.
Idem....	Demetrios.....	1.184	18 idem....	Sulina.....	Idem.....	25 idem....	1.295	207.000	207.000	206.347	A granel.
Idem....	E. Couppa.....	1.686	2 Octubre..	Berdiansk..	Valencia....	14 Octubre..	876	1.528.312	1.528.312	1.540.253	»
Idem....	Donata.....	483	9 idem....	Liverpool..	Gijón.....	22 idem....	99	108.850	108.850	108.600	»
								7.666.512	7.666.462	7.609.421	

CEBADA

Vapor...	Andrassy.....	939	20 Sept....	Marsella....	Barcelona...	1 Octubre...	1.312	161.528	159.928	159.928	»
Idem....	Karolos.....	1.733	25 Abril....	Berdiansk..	Almería....	30 Abril....	159	398.248	398.248	399.878	»
								559.776	558.176	559.806	

CENTENO.—No hubo importación.

MAÍZ

Vapor...	Clara.....	2.541	21 Abril....	Nova Orleans...	Barcelona...	18 Mayo....	706	45.000	45.000	45.000	A granel.
Idem....	Angora.....	945	24 Julio...	Constantinopla.	Idem.....	6 Agosto...	1.074	1.430.000	1.430.000	1.399.348	»
Idem....	Trevean.....	1.989	5 idem....	San Nicolás.	Idem.....	11 idem....	1.091	398.000	398.000	385.578	»
Idem....	B. el Grande.....	2.103	18 idem....	Buenos Aires.	Idem.....	23 idem....	1.143	1.618.274	1.615.854	1.544.098	A granel y en 1.420 sacos.
Idem....	Catalina.....	1.915	1 Agosto...	Idem.....	Idem.....	23 idem....	1.147	315.000	315.000	311.128	A granel.
Idem....	Princess Sophie.....	1.491	30 idem....	Galatz.....	Idem.....	14 Sept....	1.195	300.000	300.000	292.223	»
Idem....	San José.....	583	30 idem....	Marsella....	Idem.....	14 idem....	1.233	5.000	4.950	4.950	En 50 sacos.
Idem....	León XIII.....	2.720	1 Sept....	Buenos Aires.	Idem.....	22 idem....	1.274	696.000	685.456	679.834	A granel.
Idem....	Princesa Elisabeth.....	1.540	21 idem....	Amberes....	Bilbao.....	26 idem....	1.514	27.000	27.000	26.595	»
Idem....	Juan Cuningham.....	831	22 idem....	Idem.....	Idem.....	27 idem....	1.522	25.500	25.500	25.118	»
Idem....	Barón de Mácar.....	1.527	1 Octubre..	Idem.....	Idem.....	6 Octubre..	1.556	20.000	20.000	19.650	»
Idem....	Princesa Elisabeth.....	1.540	12 idem....	Idem.....	Idem.....	18 idem....	1.620	20.000	20.000	19.700	»
Idem....	Lista.....	754	19 idem....	Idem.....	Idem.....	24 idem....	1.644	17.500	17.500	17.237	»
Idem....	José Gallart.....	2.344	16 Agosto...	Buenos Aires.	Almería....	22 Sept....	399	500.000	496.219	487.256	»
Idem....	Cecilia.....	775	20 Sept....	Liverpool..	Gijón.....	1 Octubre..	93	10.988	10.988	10.988	»
Idem....	Cecilia.....	775	Núm. 371..	Idem.....	Avilés.....	28 Sept....	62	20.000	20.000	20.000	»
Idem....	Elvira.....	777	Idem 384..	Idem.....	Idem.....	8 Octubre..	65	81.563	81.563	82.125	»
Idem....	Jacinta.....	789	15 Sept....	Idem.....	Coruña....	21 Sept....	374	14.996	14.996	14.900	»
Idem....	Benita.....	973	29 idem....	Idem.....	Idem.....	5 Octubre..	400	19.982	19.982	20.000	»
Idem....	Bazán.....	735	6 Octubre..	Idem.....	Idem.....	16 idem....	418	12.500	12.500	12.500	»
Idem....	Tordera.....	1.132	20 idem....	Idem.....	Idem.....	25 idem....	435	65.000	65.000	65.000	»
Idem....	Benita.....	973	Núm. 379..	Idem.....	Ferrol.....	4 idem....	85	75.000	73.875	73.885	»
								5.717.303	5.699.383	5.557.113	

Madrid 24 de Noviembre de 1906.—El Director general, Juan B. Sitges.

fesora numeraria de la Normal de Burgos.—Doctor D. Francisco Calzada y Rodríguez, Presbítero, Catedrático de la Universidad Pontificia.—Doña Elena Ruiz Patiño, Maestra Auxiliar Normal por oposición de Escuela graduada.

Suplentes: Licenciado D. Manuel Labajo y Pérez, Catedrático numerario del Instituto de Valladolid.—Doña Manuela Torralba y Vivo, Profesora numeraria y Directora de la Normal de Palencia.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos superiores en sueldo á 825 pesetas.

Presidente: Doctor D. Tomás Alonso de Armiño, Catedrático numerario del Instituto de Burgos.

Vocales: Doña Nicanora Díez Carredano, Profesora numeraria y Directora de la Normal de Valladolid.—Doña Matilde Jove, Profesora numeraria de la Normal de Bilbao.—Doctor

D. Antonio González San Román, Presbítero, Catedrático de la Universidad Pontificia.—Doña Teófila San Martín Bolado, Maestra Normal por oposición de la Escuela pública de Orozco.

Suplentes: Licenciado D. Arturo Beña Porto, Catedrático numerario del Instituto de Palencia.—Doña Guadalupe González Mayoral, Profesora numeraria de la Normal de Valladolid.

Relación por orden alfabético de apellidos de los Maestros aspirantes á Escuelas de 825 pesetas que han de proveerse por oposición.

Número	APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTOS QUE LES FALTA	Número	APELLIDOS	NOMBRES	DOCUMENTOS QUE LES FALTA
1	Aguado y Llanos	Leovigildo	>	54	Lizarraga y López Vailo	Manuel María	>
2	Alcain Ibarrola	Pedro Daniel	>	55	Lorenzo y San Román	Ulpiano Cipriano	>
3	Almeida y Rodríguez	Pedro	Todos.	56	Lorenzo de la Torre	Justo	>
4	Alonso Vázquez	Luis	Idem.	57	Lorenzo é Iglesias	José	Todos.
5	Antínez Merino	Simeón	>	58	Martín Hernández	Octavio	Idem.
6	Arenas Santidrián	Salustiano	Certificado de penales.	59	Martín y Latorre	Pedro Pascual	Idem.
7	Barbero Carrasco	Santiago	>	60	Martín Masas	Antolín	Certificación de nacimiento.
8	Barcenilla y Cano	Gerardo	Todos.	61	Martínez García	José	>
9	Baz Herrero	Casimiro	>	62	Mateo Gastón	Tomás	Todos.
10	Berriain Goyenechea	Maximino	Certificado de penales.	63	Mena y Antón	Eduardo	Idem.
11	Caballero Gregorio	Jacinto	>	64	Moral Guisado	Aureliano	Idem.
12	Calvo Martínez	Cirilo	Todos.	65	Moreno Sáenz	Julián	Idem.
13	Casado Gutiérrez	Restituto	Certificado de penales.	66	Morillo González	Cipriano	Idem.
14	Cimas Revuelta	Probo	>	67	Ochoa Cerro	Manuel	>
15	Conde Rives	Emiliano	Todos.	68	Pascual Caballero	Tomás	Todos.
16	Cruzado Vega	Macario	>	69	Plaza Mediavilla	Juan	>
17	Cuadrado y Fuentes	Mariano	>	70	Peñaranda Cortés	Lázaro	>
18	Cuadro Cuesta	Rafael	>	71	Pérez Martínez	Victor	Todos.
19	Díaz Guzmán	Ramón	>	72	Pino y López	Luis	Idem.
20	Ezcurrea y Gallastegui	José María	>	73	Prieta y Puerta	Anacleto	Certificado de penales.
21	Eguiluz y Victoriano	Rafael	>	74	Paunero Redondo	Jerónimo	Todos.
22	Escobar y Pérez	Gervasio Alfredo	>	75	Quesada Pérez	José	Idem.
23	Fernández Aparicio	Esteban	Todos.	76	Raposo González	Francisco	Idem.
24	Fernández Mancebo	Maximino	Idem.	77	Raposo González	Joaquín	Idem.
25	Fernández Méndez	Faustino	Idem.	78	Rebollo y Toledano	Aureliano	Idem.
26	Fernández Repiso	Melitón	Idem.	79	Río y Tomás	Juan Francisco	Idem.
27	Fernández Rodríguez	Manuel	Idem.	80	Rodríguez Sáenz	Marino	Idem.
28	Fernández y Velasco	José	>	81	Rodríguez Salcedo	Luis	>
29	Francisco Amigo	Andrés de	>	82	Rubio Marianini	Tomás Emilio	>
30	Fuente Romo	Valentín de la	>	83	Ruiz Hernández	Julián	Todos.
31	Galindo González	Dióscoro	>	84	Roscales Herrero	Tomás	Idem.
32	García y Alonso	Teodoro	Todos.	85	Salgado Hernández	Joaquín	>
33	García Calzada	Victoriano	Idem.	86	Salvador Hernández	José	>
34	García Somavilla	Mauricio	>	87	Salve Rivera	Angel	Todos.
35	Gil García	Ramón	>	88	Sánchez y García	Fernando	Idem.
36	Gómez San Martín	Eugenio	>	89	Sánchez y Martín	Pablo	Idem.
37	Gómez Velasco	Rafael	Todos.	90	Sánchez y Moñita	José Manuel	>
38	González Bellido	Sebastián	>	91	Sánchez	Maximino	>
39	González García	Emilio	>	92	Santos Echereste y Elicechea	Luis Ignacio	>
40	González	Teodoro Arturo	Todos.	93	San José	Juan	>
41	González y González	Rafael	Idem.	94	Sanz Veloso Ancho	Alberto	>
42	González Rodríguez	Gregorio	>	95	Sastre Ausín	Albino	Todos.
43	González Paucot	Dionisio	>	96	Suárez López	Mariano	Certificado de penales.
44	González Rojo	Teófilo	Todos.	97	Tejero Velasco	Basilio	Idem.
45	Graner Molero	José	>	98	Toral y Castro	Marcelo	>
46	Giménez Bobadilla	Tomás	Todos.	99	Torres y Blesa	Raimundo	Todos.
47	Gutiérrez Alonso	Higinio	Idem.	100	Valle González	Valentín	Certificado de penales.
48	Heras Sánchez	Pío de las	>	101	Vaquero Pintado	Otilio	>
49	Hernández Álvarez	Angel	>	102	Villanueva Freire	Raimundo	>
50	Herrero Asensio	Onésimo	Certificado de reválida.	103	Villasur Niño	Calixto	>
51	Hidalgo Martín	Teodosio	>	104	Virseda Páez	Ciriaco	Todos.
52	Ibáñez y Cuñado	Julio	Certificado de penales.	105	Yurrita Aramburu	Ignacio	Reintegrar la certificación de nacimiento.
53	Junquera Fernández	Teodoro	Autorización copia del título				

Relación por orden alfabético de apellidos de las Maestras aspirantes á Escuelas de 825 pesetas que han de proveerse por oposición.

1	Alaiz y Aparicio	Daniela	>	29	Isla Vallecillo	Micaela	Todos.
2	Alonso Francos	Petra	>	30	Lecumberri Lansoro	Dorotea	Idem.
3	Alvarez Castillo	Francisca	Todos.	31	Lizarraga y Echeverría	María Jesús	>
4	Alvarez y Moreno	Elisa	Idem.	32	López Pardo	Angela	>
5	Alvarez Potenciano	Josefa	Idem.	33	Martín Pérez	María del Rosario	>
6	Alvarez Robles	Valentina	Idem.	34	Martínez Espiga	Gregoria	Autorizar la copia del título.
7	Andrés Portolés	Luisa	Certificado de nacimiento.	35	Mendiluce y Arriola	Antonia Martina	Todos.
8	Arrese Igoz y Zalduo	María Pilar	Todos.	36	Medina Jiménez	María Concepción	Idem.
9	Azpiroz Miqueo	Josefa	>	37	Moreno Moreno	Benita	>
10	Azurmendi y Elicegui	Francisca	>	38	Moretón Tejedor	Luisa	Todos.
11	Barber y Pieltes	María del Pilar	Todos.	39	Mozos Varona	María Anunciación	>
12	Blanco Rodríguez	Dorotea	>	40	Olmedo y Ortega	Felisa	Todos.
13	Blanco Arranz	Vicenta	>	41	Pascual Quiroga	Rosario	>
14	Calvo Jiménez	Juana	Todos.	42	Prieta Fongado	Concepción de la	Todos.
15	Calleja Otero	Tomasa	>	43	Quintana Martín	Valentina	>
16	Campón Gutiérrez	Emilia	Todos.	44	Ramos Hurtado	Esperanza	>
17	Canseco Salcedo	Ana	Idem.	45	Rioja Mozas	Higinia	>
18	Cao-Cordido Calvo	Valentina	Idem.	46	Rodríguez Agüero	Emilia	Todos.
19	Cendrero y Curiel	Patrocinio Elvira	Idem.	47	Ruiz Díez	Elisa	>
20	Fernández Agrados	Tomasa	>	48	Salinas Hernando	Aurelia	Todos.
21	Fernández Cuende	María	>	49	Salinas Hernando	Aurelia	>
22	Frontela Zurita	Marcela	>	50	Sánchez Ucar	Basilisa Matilde	Certificación de nacimiento y de penales.
23	Fuentes Carrión	Macrina	Todos.	51	Serrano del Castillo	Teresa	>
24	Gallego García	Faustina	Idem.	52	Utrillo Sellés	Joaquina	>
25	Gayaralde y Lemida	Joaquina	Idem.	53	Varona de la Fuente	Elena	Todos.
26	González Barrio	María de las Nieves	Idem.	54	Vilda Represa	María Encarnación	Idem.
27	Gutiérrez Pérez	Eugenia	Idem.	55	Viziega y Martínez	María Amparo	Idem.
28	Hernando Elguea	Eulalia	Idem.	56	Sal y Larranaga	María del Consuelo	Idem.

Aspirantes á las Escuelas de superior dotación á 825 pesetas.

1	Alvarez Castillo	Francisca	Todos.	15	Lizarraga	María Jesús	Reintegrar en las certificaciones.
2	Alvarez Potenciano	Josefa	Idem.	16	Mendiluce y Arriola	Antonia Martina	Todos.
3	Amor Lomas	Anunciación	Idem.	17	Moreno Moreno	Benita	Idem.
4	Aragónes Mastialay	Francisca Saturnina	Certificación de nacimiento y de penales.	18	Mozos Varona	María Anunciación	>
5	Azpiroz Miqueo	Josefa	Todos.	19	Pascual Quiroga	Rosario	>
6	Azurmendi y Elicegui	Francisca	>	20	Portavitate Gibaja	Sofía	>
7	Berrojo del Pecho	Germana	>	21	Ramos Hurtado	Esperanza	Todos.
8	Calvo Arranz	Vicenta	>	22	Rico y Rico	Consuelo	Idem.
9	Calleja Otero	Tomasa	Todos.	23	Rodríguez Pardo	Juana	Idem.
10	Domingo Pérez	Julia	>	24	Sal y Larranaga	María del Consuelo	Idem.
11	Fernández Miranda	Estrella	Todos.	25	Salinas Hernando	Aurelia	Idem.
12	Gómez y González	Lucía María	>	26	Utrillo Sellés	Joaquina	Idem.
13	Hernández Lozano	Valeriana	Todos.	27	Villada Palacios	Juana	Idem.
14	Hernando Elguea	Eulalia	Idem.	28	Olmedo y Ortega	Felisa	Idem.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL—Ayuntamiento constitucional de Boleños.

Relación nominal de los Sargentos é individuos licenciados del Ejército que han sido significados por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, del Ministerio de la Guerra, para las vacantes de este Ayuntamiento que á continuación se expresan, nombrados por el mismo, para su publicación en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó DESTINO, MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican, CLASE DE DESTINO, SUELDO Pesetas, CLASES, PROCEDENCIA, SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica, NOMBRES, CONDICIONES AÑOS DE Servicio, Edad, TIEMPO SERVIDO EN CAMPAÑA Años, Meses, Días.

Boleños 24 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Almansa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de este partido. En virtud del presente primer edicto hago saber que por Pascuala Pérez Villena, de esta vecindad, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar la ausencia de su esposo Pedro Just-vengler y Capp desde el año 1902, en que desapareció de esta capital, sin dejar persona alguna encargada de sus asuntos, y sin que desde aquella fecha se haya tenido noticia de su paradero.

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto hago saber que en los autos civiles ordinarios de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 26 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Manuel Martín Esperanza y Antón, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos civiles ordinarios seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandante, D. Cayetano Martín y Prieto, mayor de edad, viudo, rentista y vecino de Tejada, representado por el Procurador D. Juan Francisco Villafri-lla y Tomas y defendido por el Abogado D. Luis Morcillo; y de la otra, como demandados, D. José Bonet y Sanz, D. Gregorio Martínez y D. Norberto Hebrar y Hernández, ó los que sean sus herederos y causahabientes, declarados en rebeldía por no haber comparecido, sobre cancelación de anotaciones preventivas....

Fallo que debo declarar y declaro extinguidas por prescripción las anotaciones preventivas tomadas en el Registro de la propiedad de este partido en 23 de Enero de 1870, en virtud de lo ordenado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, hoy de Chamberí, en autos ejecutivos promovidos por D. José Bonet y Sanz, contra D. Joaquín Balsalobre y D. Manuel Hebrar, y las tomadas también en 4 de Noviembre de 1870, y ordenadas por este Juzgado en los autos ejecutivos seguidos por D. Gregorio Martínez contra D. Joaquín Balsalobre y Doña Concepción López Soldado, y en 17 de Abril de 1874, en los autos ejecutivos seguidos por D. Norberto Hebrar contra la dicha Doña Concepción López Soldado, y libres de dichas cargas los bienes anotados que se describen y deslindan en el segundo resultando; y mando que para que se cancelen dichas anotaciones se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, luego que esta sentencia cause ejecutoria, y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará por edictos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de los demandados, si no se solicitara por el demandante que se les notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martín Esperanza.»

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Alcalá de Henares á 10 de Noviembre de 1906. Pedro de Solís.—Ante mí, Pascual Moreno. X—2661

AVILA

D. Vicente de Castro y Matos, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las tres caballerías y demás efectos que se expresan á continuación, todo lo que en la noche del 11 del mes actual fué sustraído del pueblo de Urraca Miguel al vecino del mismo Tomás García, poniéndolo, caso de ser habido, á la disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Avila á 19 de Noviembre de 1906.—Vicente de Castro.—Por mandado de S. S., Vicente Romero.

Señas.

Un burro capón, pelo rucio, de siete á ocho años, alzada sobre seis cuartas, herrado de las manos. Una burra parda, cerrada, de la misma alzada que el anterior, con marco al lado derecho del pescuezo, hecho á fuego.

Una muleta de año y medio, pelo castaño oscuro, alzada de seis cuartas próximamente; y Dos albardas, forradas con piel de oveja, en buen uso. JO—11230

AZPEITIA

D. Vicente Crespo y Franco, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

Hago saber que en el sumario núm. 40 de 1905, por robo frustrado y lesiones en el caserío Mamendi de Ezquioga, tengo acordado llamar por el presente á dos sujetos enmascarados, que en la noche del 4 de Septiembre último penetraron en referido caserío, uno de ellos más bajo que el otro, que hablaban castellano, con acento vascongado, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y á las personas que puedan dar razón de los mismos ó de su paradero, para que unos y otras comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el término de diez días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Azpeitia á 19 de Noviembre de 1906.—Vicente Crespo y Franco.—De su orden, Vicente Pereda. JO—11231

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Augusto Valette Vilaret, de cincuenta y un años, viudo, perfumista, hijo de Pedro y de Julia, natural de Dufor (Francia), vecino de esta ciudad, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos

de la causa criminal que contra el mismo se instruyó sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 19 de Noviembre de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S. y D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. JO—11232

BARCELONA—LONJA

D. Alvaro Camín de Angulo, Juez municipal de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en méritos de la causa sobre hurto José Aviño Inglés, natural de Salsadella, partido de San Mateo, provincia de Castellón, de unos cincuenta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 17 de Noviembre de 1906.—Alvaro Camín de Angulo.—Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—11233

D. Alvaro Camín de Angulo, Juez municipal de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en méritos de la causa sobre hurto José Rodríguez Pérez, de unos cuarenta y cuatro años, albañil, natural de la ex villa de Gracia, provincia de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 17 de Noviembre de 1906.—Alvaro Camín de Angulo.—Por disposición de S. S., y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—11234

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longuè y Mariategui, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomás Tortosa, de treinta años de edad, de profesión ebanista, natural de Novelda, provincia de Alicante, casado, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado en méritos del sumario sobre robo de 2.500 pesetas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Tomás Tortosa y Tortosa, poniéndole en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1906.—Bernardo Longuè.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. JO—11235

BELCHITE

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber que en este Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, se instruye sumario para el descubrimiento del autor ó autores del robo perpetrado en la noche del 12 de los corrientes en la morada de Doña Josefa Malo Teresa, de esta vecindad, habitante en la calle Mayor, núm. 17, habiéndole sido sustraído un bolsillo verde de seda con 30 duros en piezas de á cinco pesetas; un portamonedas de vaqueta azulada con otros 30 duros en igual clase de monedas que las expresadas anteriormente; otro ídem color café con 10 ó 12 duros en pesetas y pesetones; sobre 30 duros en piezas de á cinco pesetas, envueltos en un papel blanco manuscrito, y sobre 35 á 40 pesetas en calderilla, en paquetes de á cinco pesetas, formados con papel de cartas y de paja amarillento.

En su consecuencia, ruego y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y ocupación del expresado metálico y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima pertenencia, poniéndolas á mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Belchite á 20 de Noviembre de 1906.—Antonio Bergali.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón. JO—11236

BENAVENTE

D. Eucherio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora y en la GACETA DE MADRID, de conformidad al art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pérez Lobato, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en San Pedro de Ceque, pueblo correspondiente á este partido judicial, á fin de que en el término de diez días, á contar del en que aparezca esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones inferidas á Ramón Simón Pérez, y por virtud de la cual está acordada la prisión del mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, que la noche del 17 del actual salió de San Pedro de Ceque con dirección á embarcar para la República Argentina, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, y con las seguridades debidas, en la prisión preventiva de esta villa; pues así lo he acordado por auto de esta fecha, dictado en referido sumario.

Benavente 20 de Noviembre de 1906.—Eucherio Lueña.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. JO—11237

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 27 de Noviembre de 1908.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and Hora. It lists weather data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Advertisement for 'PRODUCTOS REFRACTARIOS' by JOAQUIN PARDO, PACIFICO, 12.-MADRID. Includes text 'LOS MEJORES DE ESPAÑA' and 'RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS'.

Advertisement for 'JUAN WENZEL Y COMPANIA' in MADRID. Specializes in 'MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO' for electrical and telephonic installations. Includes an image of a dynamo.

Advertisement for 'EN 1.ª HIPOTECA' by P. FERNANDEZ. Offers loans with interest rates of 6 to 12% annual.

Lea usted esto QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, Segovia, 29, tiene en sus Almacenes, ATOCHA, 8, 10 Y 12, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.— Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, a precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.— Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., a capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. Atocha, 8, 10 y 12, frente a la calle de Carretas. Exportación a provincias.

Advertisement for '¿TENEIS TOS?' (Do you have a cough?). Recommends 'Pastillas Benzoadas del Dr. Villa y Cueto' for 2 reales.

Advertisement for 'LOECHES LA MARGARITA'. Described as a purgative, depurative, antiseptic, and curative.

Advertisement for 'REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA'. Official edition for sale.

Advertisement for 'SANTOS DEL DÍA' (Saints of the Day). Lists San Gregorio III, Papa, and San Esteban, mártir.

Advertisement for 'ESPECTACULOS' (Spectacles). Lists various theatrical performances like 'REAL', 'COMEDIA', 'PRINCESA', etc.

Advertisement for 'PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS'. Includes text 'QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES' and 'Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.' Price: 75 céntimos.

Advertisement for 'ALMORRANAS' (Hemorrhoids). Recommends a pomade for cure.